

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No.
(2376 DE 31 DE JULIO DE 2025).**

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020 y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES

Que, por medio de la denuncia radicada telefónicamente, la Dirección Territorial Norte programa visita para el 07 de marzo del 2013, motivo por el cual se sustenta el concepto técnico No 376, en el que se expone lo siguiente;

"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

De acuerdo a denuncia telefónica y en labores de control y vigilancia de la CAM; se procede a realizar una visita de inspección ocular por tala en la Inspección La Ulloa; Jurisdicción del Municipio de Rivera; se procede a realizar visita de inspección ocular. Se toman fotografías de apoyo y coordenadas del sitio y se conceptúa de acuerdo a la normatividad ambiental.

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

Según lo observado en campo, se desconoce el tiempo durante el cual se realizó la actividad, por tanto, según la resolución 2086 de 2010, se determinó que el factor de Temporalidad (a)

es 1.

a=1

d = se desconoce

2.DENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como posible infractor se tiene al señor: Mauricio Carrillo; sin más datos, residente en la Carrera 1W N° 32A-12, Celular: 3115030281; Municipio de Neiva.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECCIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECCIÓN AMBIENTAL

Se identificó aproximadamente la tala de 8 árboles de las especies Guácimo, con DAP entre 15 y 40 cms en su parte basal; sin el permiso de aprovechamiento otorgado por la entidad competente

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Durante la visita realizada al predio cuyo nombre se desconoce, ubicado en la Inspección La Ulloa; jurisdicción del Municipio de Rivera, cuyas coordenadas corresponden a X: 871762 Y: 804226, se evidenció la tala de 8 árboles de la especie Guácimo; con DAP entre 15 y 40 cms en su parte basal y la rocería en un área aproximada de 1 ha.

Al momento de la visita no presentaron documentos que acrediten el permiso de tala por parte de la autoridad ambiental.

4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES BIENES DE PROTECCION

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
TALA				X							X			

La tala se determina como la principal actividad, afectando directamente al recurso flora.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Flora: La tala se identifica como la principal actividad, afectando la pérdida de la biodiversidad de la zona.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN): 1(X) 4() 8() 12()

La afectación es inferior al 33% de la desviación estándar del área de influencia con respecto a las especies involucrada.

b) Extensión (EX): 1() 4(x) 12()

El área afectada por la tala es de 1Ha.

c) Persistencia (PE): 1() 3(X) 5()

Debido a que la actividad es tala, la duración del efecto a causa de la actividad se establece en un plazo temporal de manifestación entre 6 meses a 5 años

d) Reversibilidad (RV): 1() 3(x) 5()

Debido a que la actividad es de tala el tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona afectada sería entre 1 y 10 años.

e) Recuperabilidad (MC): 1() 3(X) 10()

Con la implementación de medidas de gestión ambiental la recuperación sería en un periodo de 6 meses a 5 años.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I=(3XIN)+(2*EX)+PE+RV+MC$
TALA	1	4	3	3	3	20
PROMEDIO						20

La importancia que se determinó después de analizar los impactos generados por actividad es de 20 que indica que la afectación es leve.

4.2.4. CLASIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Se aplica de acuerdo al resultado de la tabla anterior...

CLASIFICACIÓN	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	$I=(3XIN)+(2*EX)+PE+RV+MC=$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	0
	LEVE	9-20	20
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRÍTICO	61-80	0

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ☐ NO ☒

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho da apertura a la etapa de indagación preliminar de fecha 12 de septiembre del 2013, tenido en cuenta que esta etapa se venció, el despacho tomó la determinación de emitir el oficio No75201 del 2 de septiembre del 2013, donde se cita a el señor Mauricio Carrillo a diligencia de Versión Libre, oficio que no pudo ser entregado debido a que la dirección obtenida por el despacho no existe.

Ahora por medio del Auto No 171 del 19 de diciembre del 2013, se da Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor **MAURICIO CARRILLO**, y por medio del oficio No 78228 del 20 de diciembre del 2013 se cita a diligencia de notificación personal del auto de inicio y el día 09 de mayo del 2017 se hace un segundo intento, por medio del radicado No 20172010079721, ningún intento obtuvo resultado positivo, por lo tanto a la fecha el auto de inicio no se ha notificado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código: F-CAM-027
			Versión: 3
			Fecha: 09 Abr 14

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento solo puede declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no sólo al Estado sino también a todas las personas, estatuyendo como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental fueron puestos en conocimiento por medio de denuncia telefónica ante la Dirección Territorial Norte, por lo tanto, se programa visita para el 07 de marzo del 2013, motivo por el cual se sustenta el concepto técnico No 376.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No 171 del 19 de diciembre del 2013, se da Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor **MAURICIO CARRILLO**, (Sin más datos) y por medio del oficio No 78228 del 20 de diciembre del 2013 se cita a diligencia de notificación personal del auto de inicio y el día 09 de mayo del 2017 se hace un segundo intento, por medio del radicado No 20172010079721, ningún intento obtuvo resultado positivo, por lo tanto, a la fecha el auto de inicio no se ha notificado.

En el transcurso del proceso se puede observar que, no se ha identificado planamente al presunto infractor en consecuencia, este despacho considera que no hay lugar a dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, ya que para que se predique como infractor en la normatividad ambiental según la ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se debe configurar la responsabilidad y en el párrafo primero del artículo 5 indicó lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.”

La responsabilidad del presunto infractor es un ítem necesario para poder presumir la culpa o dolo, Si bien es cierto, se indicó el nombre, pero se observa la falta de la plena identificación y más cuando no se tiene certeza si es una Persona Jurídica o Persona Natural registrada mercantilmente, frente a esto el artículo 47 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente;

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.** Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados..."

De lo anterior se puede extraer, la exigencia para la continuidad del proceso sancionatorio administrativo es la identificación precisa y clara de las personas naturales o jurídicas presuntamente responsables del hecho constitutivo de la infracción ambiental.

Que, frente a la identificación, en Sentencia C-511 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte precisó de acuerdo con la Constitución y la ley que la cédula de ciudadanía cumple tres funciones diferentes consistente principalmente en: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y; (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-042 de 2008, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó:

"Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía y de la 'mayoría de edad', entendido como el estado en que se alcanza la capacidad civil total que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años, la cual se constituye en el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos o desempeñar cargos públicos (el subrayado es nuestro).

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos". (Negrita y subraya fuera de texto)

La anterior situación deja al despacho sin argumento válido para terminar el primer factor de la decisión y que teniendo en cuenta lo desarrollado en las diversas sentencias citadas con anterioridad, el presunto infractor dentro del presente proceso, no se pudo individualizar plenamente.

Por lo tanto, la actividad presumida no se puede imputar debido a la falta de la identificación plena del infractor, ya que no permite al despacho presumir la responsabilidad de la conducta de la cual se extrae del parágrafo primero del artículo 5 de la ley 1333 del 2009.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio DTN-1-171-2013 no se tiene de la plena identificación del presunto infractor como tampoco del tipo de persona que respondería legalmente ante cualquier sanción, como lo es Jurídica, Natural y la registrada mercantilmente, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, la siguientes:

“3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”

Por su parte, el artículo 23 *ibídem*, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, este despacho encuentra configurada la causal segunda del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la cesación del procedimiento sancionatorio, la cual señala ***“3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”***

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo evidenciado en la parte motiva de la presente providencia, en donde se puede vislumbrar que a partir de la duda razonable la conducta o la infracción ambiental no es atribuible al infractor ya que no está plenamente identificado.

En consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra del señor **MAURICIO CARRILLO**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental DTN-1-171-2013 seguido en contra del señor **MAURICIO CARRILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN-1-171-2013 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la **MARURICIO CARRILLO**, de la presente resolución.

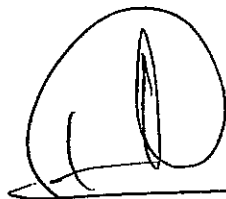
	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicarla presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA TRUJILO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Hugo Arciniegas.- Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente DTN-1-171-2013

	OFICIO DE CITACION		Código:	F-CAM-018
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

DTN

NEIVA

Señor

MAURICIO CARRILLO

Citación por página electrónica, inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Asunto: Citación a notificación personal a resolución No. 2376. EXP.DTN-1-035-2011

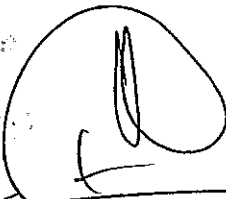
Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito solicitar su comparecencia a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibir esta comunicación en horarios de 7:00 A.M. a 11 A.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M. con el fin de notificarse del contenido del acto administrativo del asunto, por medio de Terminación de un proceso de sanatorio ambiental dentro del Expediente DTN-1-171-13

Por lo anterior, en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), se procede a realizar citación a notificación personal por página electrónica.

El incumplimiento a la presente dará lugar a la notificación por Aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Atentamente,


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Hugo Arciniegas – Contratista de apoyo jurídico DTN
DTN-1-171-13

